

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N° 12721-2015**  
**LAMBAYEQUE**  
**Proceso Especial**

La Ley N° 28110 prohíbe a la administración formalizar descuentos derivados de los pagos en exceso en la que pudiera haberse incurrido, una vez transcurrido un año desde su otorgamiento, excepto aquellos descuentos realizados en razón de mandato judicial o en caso de existir expresa autorización del pensionista.

Lima, diecisiete de Enero de dos mil diecisiete.-

**LA PRIMERA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**VISTOS; con los acompañados:** la causa número doce mil setecientos veintiuno – dos mil quince - Lambayeque; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia. -----

**RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **María Baltazara Chávez Viuda de Chiroque** a fojas doscientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha uno de junio de dos mil quince, corriente a fojas doscientos treinta y nueve, que revoca la resolución apelada de fecha once de junio de dos mil trece, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, que declara fundada en parte la demanda y reformándola la declara fundada, en consecuencia ordena que la entidad demandada expida nueva resolución de pensión de viudez, teniendo en cuenta en el cálculo de la misma el concepto de bonificación por edad avanzada como parte de la pensión de jubilación de su causante; infundada en cuanto a los extremos sobre Aumento de mil novecientos noventa y dos, Aumento de Costo de Vida e Incremento Ley N° 27617/27655. -----

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha seis de Junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo Único de la Ley N° 28110 y del artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N° 12721-2015**  
**LAMBAYEQUE**  
Proceso Especial

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Vía Administrativa.-**

Mediante Resolución Administrativa N° 301-76 de fecha veintisiete de enero de mil novecientos setenta y seis, se otorgó pensión de jubilación a favor del causante de la actora, en base a 21 años de aportes, por la suma de 4,437.32 soles oro a partir del uno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, conforme se advierte a fojas dos del expediente principal; posteriormente, en cumplimiento del mandato judicial a través de la Resolución Administrativa N° 000016615-2005-ONP/DC/DL 1990 de fecha veintidós de febrero de dos mil cinco, obrante a fojas cuatro del mismo cuaderno, se reajustó la pensión de jubilación del causante de la demandante bajo los alcances de la Ley N° 23908, a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa, en la suma de S/ 10.41, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedida la resolución en la suma de S/ 568.02. Además, se advierte que en la liquidación que corren a fojas seis a siete del mismo cuaderno principal, se aprecia que antes del reajuste de su pensión, el causante percibía por “Aumento feb 92” S/ 50.00; “Incremento Ley N° 27617” S/ 22.45 y “Aumento Julio 1994” S/ 20 .00. -----

**Segundo: Vía Judicial.-**

Del escrito de demanda a fojas cincuenta y nueve a ochenta y uno, se advierte que la pretensión está dirigida a que se cumpla con la Ley N° 28110 y en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0000016615-2005-ONP/DC/DL 1990 de fecha veintidós de febrero de dos mil cinco y de la Hoja de Liquidación de la misma fecha, así como de la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha quince de agosto de dos mil once y que en consecuencia se le restituya las sumas de dinero indebidamente descontadas, por el importe aproximado de S/ 15,117.80, con sus respectivos intereses; como sustento fáctico de dicha pretensión alega que, la administración ha retirado de la pensión de su cónyuge causante, los conceptos denominados: “Aumento Costo de Vida Julio de 1994, Aumento Feb de 1992, Incremento Ley 27617/27655 y Bonificación por Edad Avanzada”.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N° 12721-2015**  
**LAMBAYEQUE**  
Proceso Especial

**Tercero**.- La sentencia de vista revocó en parte el fallo apelado y ordena que la entidad demandada expida nueva resolución de pensión de viudez teniendo en cuenta en el cálculo de la misma el concepto de bonificación por edad avanzada como parte de la pensión de jubilación de su causante; e infundada en cuanto a los extremos sobre Aumento de 1992, Aumento de Costo de Vida e Incremento ley 27617/27655, señalando que resulta evidente en la pensión de jubilación recalculada, del causante de la actora, un incremento inclusive mayor al aumento reclamado en autos por la demandante; y que, teniendo en cuenta el reajuste de dicha pensión en aplicación de la Ley N° 23908, tampoco le correspondía el concepto Aumento de Costo de Vida, ni los dispuestos por la Ley 27617/27655; así también se señala en la sentencia de vista que otros conceptos integrantes de la pensión, se incrementaron con el reajuste efectuado por la demandada, como fluye de la Hoja a fojas seis y siete, pues el causante de la actora, luego de la actualización de la pensión vino percibiendo algunos conceptos incluso en sumas superiores a los que percibía anteriormente como Aumento Setiembre de mil novecientos noventa y tres de S/ 42.00 a S/ 54.00; aumento RJ-055 de S/ 35,30 a S/ 56.16 y Aumento RJ 027/99 de S/ 40.94 a S/ 65.15; que dichos incrementos no han sido cuestionados por la demandante y es que se reitera el incremento de los mismos, así como la supresión de los reclamados Aumento de Febrero 1992; Aumento de Costo de Vida e Incremento Ley 27617/27655, obedecen a una nueva estructura de la pensión; consecuencia del reajuste de la misma en aplicación de la Ley N° 23908; evidenciándose que la dación de los incrementos con posterioridad al reajuste de la pensión del causante en aplicación de la Ley N° 23908, se han otorgado o no según procedía o no su otorgamiento conforme a los parámetros de cada concepto, esto es, de acuerdo al caso; asimismo, señala que la Ley N° 28110 deviene en manifiestamente inaplicable, al no existir recorte alguno, sino, como se ha analizado, la restructuración de los conceptos integrantes de la pensión del actor, por haberse efectuado el reajuste de dicha pensión en aplicación de la Ley N° 23908.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N° 12721-2015**  
**LAMBAYEQUE**  
Proceso Especial

**Cuarto**.- Conforme a lo expuesto se desprende que la controversia reside en determinar si se ha efectuado un descuento indebido en la pensión del causante de la demandante y si por consiguiente le resulta aplicable la norma contenida en la Ley N° 28110, a fin que se le restituya el concepto "Aumento Febrero de mil novecientos noventa y dos"; "Incremento Ley 27617/27655"; "Aumento Costo de Vida de Julio de mil novecientos noventa y cuatro", eliminado en su pensión.-

**Quinto**.- Que, el artículo único de la Ley N° 28110 publicada el veintitrés de noviembre del dos mil tres, establece textualmente que: "La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista".-----

Bajo este contexto, la interpretación correcta de la norma es en el sentido que la Oficina de Normalización Previsional -ONP se encuentra prohibida de efectuar recortes y descuentos u otras medidas similares derivadas de pagos en exceso, luego de transcurrido un año a partir de su otorgamiento, salvo por mandato judicial o con autorización del pensionista. -----

**Sexto**.- El Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido que los recortes no son ilegítimos cuando estos obedecen a la ejecución de un mandato judicial y, de otro lado, no basta con que se advierta la supresión de conceptos otorgados al pensionista, sino que, aún en ese caso, debe evaluarse si existe alguna afectación económica como consecuencia de la ejecución del mandato judicial, toda vez que de no ser así, implicaría que no existe

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N° 12721-2015**  
**LAMBAYEQUE**  
Proceso Especial

vulneración de la Ley N° 28110, razón por la cual, en esos casos, las demandas deben ser desestimadas<sup>1</sup>. -----

**Sétimo.**- Estando a lo dicho se debe tener presente que el aumento febrero de 1992, concepto otorgado por la Carta Normativa N° 003-DNP-GCSI-92, de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, que dispuso otorgar a los pensionistas un aumento a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y dos, en forma escalonada y de acuerdo a los años de aportación o a los años de servicios reconocidos para los beneficiarios del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares FEJEP (Decreto Ley N° 17262), que en este caso el accionante viene reclamando el descuento de S/ 50.00 percibidos por dicha Carta Normativa, por lo que corresponde establecer si corresponde o no su devolución. -----

**Octavo.**- En atención a la fecha de dación de dicho concepto (durante la vigencia de la Ley N° 23908) resulta de aplicación el criterio plasmado en el tema siete del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, realizado los días ocho y nueve de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el cuatro de julio del dos mil catorce, en el cual se acordó por unanimidad que: “No se deben pagar a los beneficiarios de la Ley N° 23908 los conceptos contenidos en las cartas normativas del sistema de seguridad social. Sin embargo, calculada la pensión mínima, los aumentos pensionarios que se dispongan con posterioridad deben ser incrementados a ésta”. Dicha regla ha sido detallada en el respectivo informe, donde se consigna que cuando mediante cartas normativas se produce aumentos en las pensiones de los jubilados, estos aumentos no pueden ser otorgados a quienes perciben la pensión mínima, pues dichos montos ya se encuentran incluidos en el reajuste que se hizo al momento del cálculo para llegar a la pensión en base a la Ley N° 23908. Agrega, que en ocasiones el sistema informático del Estado incorpora automáticamente los aumentos contenidos en las cartas normativas en el monto

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00525-2011- PA/TC, N° 03788-2010-PA/TC y N° 1426-2010-PA/TC

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N° 12721-2015**  
**LAMBAYEQUE**  
Proceso Especial

de la pensión mínima, “aumentos” que luego deben ser “retirados”, lo cual produce una apariencia de afectación de derechos en el pensionista, quien reclama su “restitución”. En tal sentido, queda claro que la regla es que no se pague nuevamente una suma dineraria o un concepto pensionario que ya ha sido considerado –aunque no se haya detallado expresamente- al reajustar la pensión en cumplimiento de la Ley N° 23908; pero que sí se pague aquellos incrementos dados con posterioridad al otorgamiento de la pensión mínima. Criterio compartido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, expresadas en las Casaciones N° 11117-2013-Lambayeque de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, y N° 13305-2013-Lima de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce.-----

**Noveno.**- Lo expuesto, se encuentra corroborado con el documento denominado: “Hoja de Liquidación – Regularización de Pensión – Cambio de Remuneración de Referencia, obrante a fojas seis, expedida como consecuencia de la Resolución Administrativa N° 000 0016615-2005-ONP/DC/DL 19990, que dispuso el reajuste de su pensión en aplicación de la Ley N° 23908, realizando descuento al actor sobre el concepto denominado Aumento Febrero de 1992 (Carta Normativa N° 003-DPN .GCSI-IPSS-92). Dicho concepto ésta referido a un aumento para los pensionistas del régimen de las leyes N° 19990, N° 17262, N°18846, N° 8433, N°13640, N° 13724 según sus años de aportaciones, estableciéndose para el caso de la demandante la suma de S/ 50.00; en el caso sub litis, habiéndose actualizado la pensión del recurrente a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y dos a la suma de S/ 216 (se corrobora a fojas ciento cuatro del acompañado) y actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución en la suma de S/ 568.02, se aprecia que el causante desde la citada fecha pasó a percibir una cantidad mayor a la pensión mínima establecida en la citada Carta Normativa, no correspondiéndole por ello percibir incremento alguno en base a dicho dispositivo legal, luego de efectuada la liquidación de su pensión; a lo que resulta necesario precisar que de la referida Hoja de Regularización Liquidación a fojas ciento cuatro, se observa que el actor al mes de mayo de mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N° 12721-2015**  
**LAMBAYEQUE**  
Proceso Especial

novecientos noventa y uno, se liquidó sus devengados en la suma de S/ 14.87, el cual integraba los S/ 50.00 nuevos soles otorgados por concepto “Aumento Febrero de 1992”, de ahí que no se advierta que la Oficina de Normalización Previsional - ONP” adeude a la actora suma alguna por tal concepto.-----

**Décimo**. - En cuanto al “Aumento Costo de Vida” a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro de S/ 20.00 nuevos soles, se advierte del documento a fojas ciento uno, del acompañado, a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la actualización de su pensión asciende a S/ 351.00, de manera que ya no le es aplicable la nivelación de julio de mil novecientos noventa y cuatro, pues dicho concepto estaba incluido en la misma.

**Décimo Primero**: Siendo así, se advierte que en el caso de autos, se revisaron los conceptos que percibía el causante de la demandante, determinándose que a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa, su pensión de jubilación fue reestructurada y actualizada a la suma de S/ 568.02, mediante Resolución Administrativa N° 0000016615-2005-ONP/DC/L 19990 a fojas cuatro, monto que resulta ser superior a las pensiones mínimas fijadas por las normas que otorgan los incrementos reclamados, por lo que no le corresponde percibir tales conceptos. -----

**Décimo Segundo**. - Aunado a ello, se tiene que del análisis de los actuados no se advierte que el causante haya sufrido un perjuicio económico, luego de haberse reajustado su pensión por aplicación de la Ley N° 23908, pues a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, paso a percibir S/ 216.00, la misma que se encuentra actualizada a S/ 568.020 nuevos soles, consecuentemente no nos encontramos frente a un descuento o recorte indebido en la pensión de jubilación del demandante. -----

**Décimo Tercero**. - En ese mismo sentido, la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 27617 vigente desde el dos de marzo de dos mil dos, fija la pensión mínima del régimen del Sistema Nacional de Pensiones en el monto de S/

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN N° 12721-2015**  
**LAMBAYEQUE**  
Proceso Especial

415.00, mientras que el artículo único de la Ley N° 27655 precisa que el monto de la pensión mínima al que se refiere la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 27617 recae sobre las pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones - SNP, no obstante hay que tener en cuenta que la pensión del causante de la actora ha sido reajustada en aplicación de la Ley N° 23908 y que el reajuste ha implicado que la pensión del causante haya sido actualizada a S/ 568.02, según la resolución a fojas cuatro del expediente principal y se corrobora en la actualización de pensión a fojas ciento uno, del acompañado (cobra S/ 415.00 a partir del uno de enero de dos mil dos, debe cobrar S/ 568.00. -----

**Décimo Cuarto.**- En cuanto a la denuncia de infracción normativa del artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, el impugnante señala únicamente que el artículo 8° de la Constitución Política en mención prescribe que la resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente, lo que no ha sucedido en el presente caso. -----

**Décimo Quinto.**- En consecuencia, en el presente caso no se advierte la concurrencia de la infracción normativa de orden material denunciada, al haber quedado claramente establecido que, no ha existido descuento o recorte indebido en la pensión de la demandante, derivado del reajuste de su pensión por la aplicación de la Ley N° 23908, por lo que, corresponde desestimar el recurso sub examine, en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil. -

**RESOLUCIÓN:**

Por estas consideraciones; **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo**, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **María Baltazara Chávez Chiroque** a fojas doscientos ochenta y dos; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista a fojas doscientos treinta y nueve, de fecha uno de junio de dos mil quince; **DISPUSIERON** publicar el texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 12721-2015**

**LAMBAYEQUE**

Proceso Especial

seguidos por **María Baltazara Chávez Viuda de Chiroque** contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre acción contenciosa administrativa; interviniendo como ponente la señora Juez Suprema **Torres Vega**, y, los devolvieron.-

**S.S.**

**CHUMPITAZ RIVERA**

**TORRES VEGA**

**MAC RAE THAYS**

**CHAVES ZAPATER**

**RODRIGUEZ CHAVEZ**

Cn/ jbg